



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 12310 (2012-26272)

Bucaramanga, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **HEILER JAVIER MOSQUERA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.959 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 224 meses de prisión y la accesoría de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años que impuso a **HEILER JAVIER MOSQUERA MORENO**, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, en sentencia del 27 de agosto de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín el 14 de mayo de 2014, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos acaecidos 17 de abril de 2012, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 17 de abril de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de marzo de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, - **17 de abril de 2012** -, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Previo al estudio de los presupuestos establecidos en la norma precedente, debe indicarse que en el instructivo obra a folio 31 y siguientes, memorial sin fecha, ingresado al despacho el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual el apoderado judicial del penado solicita el estudio del subrogado de libertad condicional en favor de este último, ello sin adjuntar documento alguno relacionado con el arraigo social y familiar.

Posteriormente a folio 68 y siguientes oficio No. 421 - 2021EE0066775 sin fecha, ingresado al despacho el 07 de mayo de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón,

remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **HEILER JAVIER MOSQUERA MORENO**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución Favorable No 421 321 del 21 de abril de 2021.
- Copia de calificación de conducta.
- Copia de solicitud del sentenciado.

Ahora bien, entrando al estudio de los presupuestos, tenemos en cuanto al primero de ellos que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **HEILER JAVIER MOSQUERA MORENO**, esto es, **17 de abril de 2012**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 109 meses, 11 días de prisión**. En desarrollo de la ejecución de la pena debe aclararse que por error involuntario en auto del pasado 12 de mayo al estudiar el mismo subrogado, no se registró la totalidad de los autos de redención de pena reconocidos al sentenciado, pues los restantes fueron reconocidos por el Juzgado Tercero homólogo de Cúcuta, procediéndose en esta oportunidad a relacionarse en su totalidad de la siguiente manera:

- Auto del 11/05/2017: 300 días.
- Auto del 15/11/2017: 77 días.
- Auto del 29/05/2018: 55 días.
- Auto del 26/11/2018: 92 días.
- Auto del 22/04/2021: 190 días.
- Auto del 12/05/2021: 19 días.

Para un total de 733 días (24 meses, 13 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 133 meses, 24 días, con los cuales no se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 134 meses, 12 días, razones por las que se hace innecesario ahondar en los demás requisitos que exige la norma bajo la cual se estudia la gracia pretendida y en consecuencia el despacho despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional en favor de **HEILER JAVIER MOSQUERA MORENO**.

No obstante, debe decirse que, en lo atinente al arraigo familiar y social del sentenciado, tampoco se allegó documentación alguna para su acreditación, por lo que se advierte al penado y su defensor que en una nueva oportunidad deben remitir tales elementos que son indispensables para establecer su lugar de permanencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **HEILER JAVIER MOSQUERA MORENO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.